

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL Y MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

En Trieste (Austria) ha desaparecido el cólera.

Considere V. S. limpias las procedencias de dicho puerto que se hayan hecho a la mar despues del 2 de Diciembre último, teniendo presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma fecha.

Las noticias sanitarias de los Países Bajos son satisfactorias.

En vista considere V. S. limpias las procedencias de Bravante setentrional y Holanda meridional ménos Botterdam que se hayan hecho a la mar despues del 12 Diciembre último y tenga presente lo prevenido en el artículo 40 reformado de la ley de Sanidad con respecto al cólera, Real orden de Noviembre 1872 y orden de la Direccion general del Ramo de la misma.

La salud pública en Cartagena es satisfactoria y se observa con rigurosidad la legislación sanitaria.

En su vista admita V. S. desde luego a libre plática las procedencias de dicho punto que arriben con patente limpia, buenas condiciones higiénicas

y sin accidente sospechoso á bordo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 26 de Enero de 1874.—
El Gobernador, Ambrosio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El orden público, base de toda sociedad y condicion esencial de vida para las naciones, reclama en nuestro perturbado país la atencion más preferente por parte de los gobernantes.

Profundamente alterado, no sólo en las provincias donde los enemigos de todo progreso, alzados en armas, mantienen la guerra civil, sino en otros puntos donde con propósitos no ménos vituperables se ha relajado la disciplina social y se han perpetrado los delitos más atroces; el Gobierno, atento al más sagrado de sus deberes, ha hecho frente con energia y resolucion á estos gravísimos males, que tan honda herida han abierto en el corazon de la patria.

Sus esfuerzos han conseguido aminorarlos en gran parte, ya hiriendo de muerte á los insensatos partidarios del cantonalismo, vencidos por el arrojo de nuestros soldados donde quiera que han intentado probar fortuna, ya restableciendo el imperio de las leyes y de la obediencia á las Autoridades allí donde estos salvadores principios eran desconocidos y hollados, ya, en fin, devolviendo á la inmensa mayoría de los pueblos el inapreciable beneficio de la tranquilidad moral, con tan ardiente anhelo demandada.

Pero la completa pacificación del país, primero y preferente objeto del Gobierno, no puede realizarse hasta que se ponga feliz término á la guerra fratricida que desvasta las comarcas del Norte y Levante de la Península, y que reanimando las esperanzas de los fanáticos partidarios de

una causa condenada por la civilizacion y el espíritu de los tiempos, los induce á prolongar la inquietud pública por todos los medios que están á su alcance, y da pretexto á los malhechores y criminales para cometer los mayores atentados.

Excitan, entre estos, muy particularmente la indignacion pública con grande escándalo de las naciones cultas: los estragos que frecuentemente se causan en los ferrocarriles. Destruccion de los hilos y postes del telégrafo destinado al servicio y seguridad de aquellas vías; cambio de las señales empleadas para la direccion y resguardo de los trenes; ataques de estos á mano armada con el robo, el saqueo, y á veces el incendio; cortaduras en la via y voladuras de puentes; levantamientos de rails para producir súbitos descarrilamientos que ocasionan centenares de víctimas; cuantos medios puede discurrir é inventar la más refinada perversidad se han empleado y se emplean constantemente; no sólo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas como la Mancha, Andalucía y Extremadura, donde á menudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetracion de tan horribles violencias.

Previstos se hallan estos delitos, y severa y especialmente reprimidos en el capítulo 7.º, título 13, libro segundo del código penal: pero no pueden ménos de considerarse tambien comprendidos, dadas las actuales circunstancias, en el título tercero del mismo libro, que se refiere á los delitos *contra el orden público*, toda vez que se comete para promover ó sostener la rebelion y sedicion, definidas y castigadas en los capítulos primero y segundo del título antes citado con las penas de reclusion temporal á muerte, ó con otras ménos graves, segun los casos.

La equivocada creencia en que los encargados de la administracion de justicia han estado al suponer que tales delitos no deben calificarse de rebelion ó sedicion; los lentos trámites que antes

de la ley vigente sobre enjuiciamiento criminal tenían que guardarse para la sustanciacion de las causas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria; la falta de pruebas y la dificultad de obtenerlas en muchas ocasiones y otros motivos que seria prolijo y ocioso enumerar en estos momentos, han producido hasta ahora como triste resultado la impugnanza de tan alarmantes delitos, y con la impugnanza han cobrado aliento los criminales para seguir cometiendo los, ufanos de sus monstruosas empresas y tranquilos en la posesion de sus cotidianas rapiñas.

Hora es ya de que se ponga el remedio á mal tan hondo y arraigado. Declarada la Nacion en estado de guerra, vigente la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y ante la necesidad suprema de acudir al restablecimiento del orden donde quiera que se haya alterado ó se alterare, menester es que ni los trámites propios de los juicios comunes, que no rijen en la actualidad, ni la errónea interpretacion del Código penal que queda aclarada, ni ninguno de los demás obstáculos ligeramente indicados y que serán enérgica y prontamente removidos, ofrezcan dificultad alguna para el rápido y ejemplar castigo de unos delitos contra los cuales se rebela la conciencia pública.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptacion de la via por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, segun

los casos, con la pena de muerte, ó las demás prevenidas en los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 2.º Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente despues de su aprehension, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar correspondiente, para que, sometiénolos al Consejo de guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 5.º Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándose en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin restriccion de fuero, clase ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(G. del 22 de Enero)

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por el Capitan general de este distrito en la instancia promovida por el Comandante que fué de Caballería D. Juan Lopez Nuño en solicitud de que se deje sin efecto la orden de 11 de Noviembre próximo pasado, por la cual se le da de baja definitiva en el ejército; el Gobierno de la República ha tenido por conveniente acceder á la pretension del interesado, disponiendo que el indicado Jefe sea alta nuevamente en el arma de su cargo, en atencion á justificar se presentó al Jefe que mandaba la fuerza que de su regimiento se encontraba en esta capital dentro del plazo prevenido, á contar desde la fecha en que se le entregó el pasaporte, quedando en situacion de reemplazo hasta que por V. E. se proponga su ulterior destino.

Lo que de orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1875.—Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: En vista de que el Alférez procedente del arma de su cargo don Emilio Salcedo y García ha justificado los motivos por que no se presentó oportunamente en el regimiento de Sesma, primero de Carabineros, á que habia sido destinado, y por lo que fué dado de baja en el ejército con fecha 6 de Noviembre último; el Gobierno de la República, con presencia de lo informado por V. E. en 29 del referido mes se ha servido resolver que el expresado Oficial, sea alta nuevamente en el ejército y arma de que procede con destino al de la Isla de Cuba, segun solicita.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Diciembre de 1875.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Caballería,
(G. del 8 de Enero.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del actual participando haber desaparecido de la plaza de Puigcerdá, dondese encontraba destacado el dia 4 de Setiembre último, D. José Curto y Salvador, Teniente agregado al primer regimiento de artillería de montaña, cuyo paradero se ignora; el expresado Gobierno ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte en la sumaria que debe formarse; publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y dando conocimiento á los Directores é Inspectores generales, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del arma del cargo de V. E. D. Eduardo Macías y Rodriguez no se ha incorporado al regimiento infantería Inmemorial, número 1.º, al que fué destinado en 28 de Agosto último, procedente de la clase de reemplazo de este distrito, á pesar del tiempo trascurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Zavala.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma del cargo de V. E. D. Ignacio Mesa y Mesa, que hallándose en situacion de reemplazo en este distrito fué destinado en 19 de Setiembre último al

batallon de reserva de Huesca, al que no se ha incorporado á pesar del tiempo trascurrido ni justificado su existencia; el referido Gobierno se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de Infantería.
(G. del 21 de Enero.)

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Agustin de Búrgos y Llamas, y muy especialmente al distinguido mérito que cantrajo combatiendo á los insurrectos de Zaragoza el dia 4 del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República á tenido á bien disponer que el Brigadier Don Manuel Montero de Espinosa cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Jaca, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Francisco Sassot y Noguerras, que desempeña igual cargo en la provincia de Huesca.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier Don Juan Delatre y Lacarnelle.

Madrid 10 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

(G. del 11 de Enero)

Providencias judiciales.

Don Narciso Cancio Teijeiro, Juez de

primera instancia de este Partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita á Don Eleuterio de Saro y Penagos, natural de La Penilla de Cayon, ausente en Ultramar, de ignorado paradero, para que en el término de dos meses comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo, autorizado en forma, á deducir los derechos que le asistan en el juicio de testamentaria ó bienes dejados por sus padres Don José y Doña Gertrudis, provocado por el Procurador Don Amadeo Roldan como apoderado de Don Zacarias Prieto, vecino de dicho pueblo, pues de no verificarlo continuará dicho juicio y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Narciso Cancio.—Por mandado de su señoría, Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

LINEA DE VAPORES
del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.
PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 6 al 7 de Febrero de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á } Montevideo } Rvn. 3.430 1.000
 } Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 13 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Pineiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo

Compañía, 5.